

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-10/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/03/2024, que a su vez confirmó el acuerdo CG/2023/DIC/149 y los lineamientos para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024, emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, porque: **a)** el tribunal responsable sí brindó respuesta a los agravios hechos valer respecto a la dispersión normativa, la cual se considera ajustada a Derecho; **b)** el órgano de justicia electoral local sí examinó el agravio hecho valer respecto a la implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, como una herramienta obligatoria para dicho registro; **c)** son ineficaces los agravios relacionados con los formatos previstos por el artículo 20 de los mencionados lineamientos; y, **d)** es ajustado a Derecho que la autoridad administrativa electoral implementara, en el artículo 32 de los citados lineamientos, lo establecido en jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Origen.....	4
4.1.2. Resolución impugnada.....	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	7
4.1.4. Cuestión a resolver y metodología.....	9
4.1.5. Decisión.....	9
4.2. Justificación de la decisión .....	9
4.2.1. El tribunal responsable sí brindó respuesta a los agravios hechos valer respecto a la <i>dispersión normativa</i> , la cual se considera ajustada a Derecho.....	9

4.2.2. El tribunal responsable sí examinó el agravio hecho valer respecto a la implementación del *SER* como una herramienta obligatoria para el registro de candidaturas.....11

4.2.3. Son ineficaces los agravios relacionados con los formatos previstos por el artículo 20 de los *Lineamientos*.....12

4.2.4. Fue ajustado a Derecho que el *Consejo General* implementara en el artículo 32 de los *Lineamientos*, lo establecido en jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ....14

5. RESOLUTIVO .....19

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo CG/2023/DIC/149, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral local 2024 del Estado de San Luis Potosí.
<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SER:</b>	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, por el cual, aprobó los *Lineamientos*.

**1.2. Recurso de revisión [TESLP/RR/03/2024].** En desacuerdo con dicha determinación, el cinco de enero, MORENA promovió recurso de revisión ante el *CEEPAC*, el cual, a su vez, lo remitió al *Tribunal local*.



**1.3. Sentencia controvertida.** El veintiséis de enero, el tribunal responsable, al decidir el referido recurso de revisión TESLP/RR/03/2024, confirmó el *Acuerdo* y los *Lineamientos*, emitidos por la autoridad administrativa electoral.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con dicha sentencia, el treinta siguiente, MORENA promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con los lineamientos emitidos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 del Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

No pasa inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable indica que el presente medio de impugnación debe desecharse - sin que precise causal alguna que lo justifique con base en el ordenamiento legal en cita-, pues considera que los agravios hechos valer son infundados e inoperantes, motivo por el cual, la sentencia controvertida es ajustada a Derecho y no vulnera prerrogativa alguna del partido actor, que deba repararse.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la solicitud de desechamiento debe desestimarse, pues al margen de no hacerse valer con base en fundamento jurídico alguno de la ley procesal de la materia, se sostiene en alegaciones directamente relacionadas con el fondo del asunto, las cuales,

---

<sup>1</sup> El cual obra agredado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

precisamente, este órgano colegiado analizará, a partir de los agravios expuestos, para efecto de verificar si la sentencia impugnada es o no conforme a Derecho<sup>2</sup>.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### 4.1.1. Origen

En su momento, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, por el que aprobó los *Lineamientos*.

Al dictarlo, la autoridad administrativa electoral, en lo que interesa, sostuvo en su considerando vigésimo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 264 de la *Ley local*, partidos políticos y coaliciones podrán registrar candidatas y candidatos para cargos de elección popular, así como que, ciudadanas y ciudadanos de la entidad federativa, están en posibilidad de ser registrados como candidaturas independientes.

Lo anterior, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

4

En lo relevante para esta cadena impugnativa, precisó que, a efecto de cumplir con los plazos de duración de campañas electorales, y en observancia a lo establecido mediante acuerdo INE/CG446/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el diverso proceso electoral federal 2023-2024, el plazo para los registros de candidaturas en San Luis Potosí, eran los siguientes.

Actividad	Inicio	Término
Solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones de mayoría relativa	01/03/2024	07/03/2024
Solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones de Representación Proporcional, así como Ayuntamientos	08/03/2024	15/03/2024

Asimismo, la autoridad administrativa electoral precisó los límites en la postulación de registro de candidaturas, previstos por el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, los diversos numerales 270 y 273 de la *Ley local*, así como diversos lineamientos emitidos

---

<sup>2</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-41/2023.



en materia de postulación de registro de candidaturas respecto a: **i.** paridad de género -acuerdo CG/2023/NOV/117-; **ii.** personas de la diversidad sexual -acuerdo CG/2023/NOV/146-; **iii.** personas con discapacidad -acuerdo CG/2023/NOV/144-; **iv.** jóvenes -acuerdo CG/2023/NOV/118-; así como, **v.** integrantes de comunidades indígenas -acuerdo CG/2023/NOV/119-.

De igual manera, enlistó los datos que debía contener cada solicitud de registro de candidaturas, así como la documentación necesaria de anexarse a éstas, en términos de lo señalado por los artículos 276 y 277 de la *Ley local*.

En ese sentido, el *Consejo General* determinó que, atendiendo a lo previsto por el artículo 277, fracción XI, de la *Ley local* y, con el objeto de atender los principios de certeza y objetividad que rigen la materia, implementó los *Lineamientos*, a efecto de que la documentación necesaria para el registro de candidaturas fuera adjuntada por quienes cuentan con facultades para solicitar dichos registros en el *SER*, una vez llenado el formato único de solicitud de registro en línea.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral, con base en lo previsto por la jurisprudencia 17/2018, emitida por *Sala Superior*, de rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, estimó necesario precisar cómo debían proceder el *Consejo General* y sus Comités Municipales Electorales, ante la presencia de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional incompletas para el caso de Ayuntamientos, atendiendo a las directrices señaladas en la referida jurisprudencia, con la finalidad de garantizar el ejercicio de derechos político electorales de la ciudadanía, así como la integración completa de dichos órganos municipales electos.

Con base en dichos razonamientos, emitió el *Acuerdo* y los *Lineamientos*, controvertidos ante el *Tribunal local*.

#### **4.1.2. Resolución impugnada**

Inconforme con dicha determinación del *Consejo General*, MORENA promovió recurso de revisión local ante el tribunal responsable, el cual confirmó la determinación, con base en lo siguiente.

En primer lugar, desestimó los agravios hechos valer, en el sentido de que el *Consejo General*, al emitir los *Lineamientos*, incumplió con la obligación de

ejercer su facultad reglamentaria, al no sistematizar, en un solo lineamiento, la normatividad aplicable para: registro de candidaturas a cargos de elección popular; regulación de la paridad de género; representación indígena; y, reelección.

Lo anterior, porque en su concepto, de los artículos 35 y 49 de la *Ley local*, no se desprendía mandato alguno para que el *Consejo General*, al momento de emitir los *Lineamientos*, la regulación de la paridad de género, la representación indígena y el acceso a reelección, agrupara dichas temáticas en una sola normativa.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que, en la jurisprudencia P./J. 79/2009, de rubro: *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES*, la *Suprema Corte* estableció el sentido y alcances emanados de los actos de autoridad en uso de sus funciones, los cuales, como en el caso concreto, sólo estaban limitados por la propia legislación.

6

En concepto del tribunal responsable, dicho razonamiento resultaba aplicable para responder el agravio objeto de análisis, bajo el principio jurídico de derecho relativo a que: *lo que no está prohibido está permitido*, pues no existía mandato expreso, en el artículo 49, fracción I, inciso a), de la *Ley local*, para que el *Consejo General* unificara, en un solo lineamiento, la normatividad aplicable para: registro de candidaturas a cargos de elección popular; regulación de la paridad de género; representación indígena; y, reelección.

Por otro lado, también fueron desestimados por el tribunal responsable los planteamientos relativos a: **i.** la deficiente regulación y omisión de la facultad reglamentaria en la implementación del *SER*, pues la autoridad administrativa electoral fue omisa en establecerlo como una herramienta de registro, al no precisar los datos, elementos e información para el registro de candidaturas; y, **ii.** la vulneración de los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad al no establecer el *SER* como un sistema de registro y solo dejarlo como una herramienta de apoyo.

Lo anterior, porque a decir del órgano de justicia electoral local, al momento de que el *Consejo General* estructuró los *Lineamientos*, incluyó el *SER*, en su artículo 19, como una herramienta formal, obligatoria y necesaria, para quienes deseen registrar sus candidaturas. Lo anterior, con independencia de que, en la literalidad del precepto examinado, se refiriera a dicho sistema como una herramienta de apoyo.



Asimismo, señaló que en los *Lineamientos* sí se establecieron, de manera puntual, los requisitos y procedimientos a seguir para el registro de candidaturas, pues en el Capítulo Tercero, denominado *De las solicitudes de registro de Candidaturas*, al igual que el Capítulo Cuarto denominado *Del Sistema estatal de Registro de Candidaturas*, se precisaron los requisitos que debían presentarse en la solicitud ante el *SER*, para el registro de candidaturas, cómo debían de llenarse y, cuáles eran los datos que debían de contener, atendiendo a lo que ordena el artículo 276 de *Ley local*, así como la documentación a anexarse, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 277, del ordenamiento legal en cita, atendiendo al tipo de elección, objeto de registro.

Luego, el *Tribunal local* consideró infundados los agravios hechos valer por MORENA, en el sentido de que el *Consejo General* vulneró el principio de reserva de ley, implementando pautas modificatorias del artículo 278, párrafo primero de la *Ley local*, pues en el artículo 32 de los *Lineamientos*, impuso reglas excesivas y desproporcionadas en materia de cancelación de registros, al señalar, por una parte, elementos indispensables para obtener el registro de candidaturas y, por otra, prever alternativas para preservar el registro de candidaturas, aún y cuando estén incompletas.

Lo anterior, porque a decir del tribunal responsable, dicho precepto reglamentario, no vulneraba de manera alguna los principios de constitucionalidad expresados por esta, ni carecía de la debida fundamentación jurídica.

En concepto del *Tribunal local*, el actuar de la responsable se sostenía en la observancia de los ordenamientos establecidos en las leyes y criterios de la materia, contenidos en los artículos 41, fracción V, apartado c); 116 segundo párrafo, fracción IV, inciso C), numeral 1, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 45, 49, fracción 1, inciso a), y 278, de la *Ley local*.

También en lo decidido por *Sala Superior* en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, de la cual, surgió la mencionada jurisprudencia 17/2018.

Así, el *Tribunal local* concluyó que no existía vulneración alguna de los principios de certeza ni legalidad que rigen la materia electoral y, con base en todo lo anterior, **confirmó** el *Acuerdo*, así como los *Lineamientos*.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, MORENA expone como **agravios**, en esencia, que el *Tribunal local*, al emitir la sentencia controvertida:

- a) Realiza un estudio inexacto, incongruente e indebidamente fundado y motivado, pues no brinda respuesta a sus agravios encaminados a señalar que la *dispersión normativa* es el resultado de un deficiente ejercicio de facultad reglamentaria, al no sistematizar en un solo lineamiento lo relativo a: registro de candidaturas, regulación de paridad de género, representación indígena y reelección.
- b) Pasa por alto que, al incurrir en una dispersión normativa, la autoridad administrativa electoral coloca al partido actor en una incertidumbre jurídica, motivo por el cual, la sentencia controvertida no es exhaustiva ni congruente, pues contrario a lo que razona el tribunal responsable la afirmación: *lo que no está prohibido está permitido*, sólo aplica tratándose de particulares, no así para órganos del estado mexicano, pues ante un número extenso de normativas éste se vuelve complejo e impreciso.
- c) Se equivoca al plantear la controversia, pues el segundo agravio se hizo valer para evidenciar que el diseño e implementación del *SER* no podía constituirse como una herramienta obligatoria para el registro de candidaturas, sino como un apoyo para capturar información.
- d) Inadvirtió que, en la implementación de los *Lineamientos*, no se otorgaron todos los datos, elementos e información para la adecuada implementación del registro, pues resultaba necesario conocer los formatos que proporcionaría el sistema, ya que su artículo 20, señala que éstos estarán disponibles, previa captura de información, lo cual vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.
- e) Dejó de observar que desde la emisión de los *Lineamientos* y, hasta la fecha de registro, candidaturas, partidos políticos y ciudadanía desconocen los formatos a utilizar, previstos por el artículo 20 de la normativa en cita, lo cual vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.
- f) Justifica el contenido del artículo 32 de los *Lineamientos*, que regula aspectos no establecidos en la *Ley local*, con base en una determinación de *Sala Superior*, lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 49, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 278 del ordenamiento legal en cita.



#### 4.1.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el *Acuerdo* y los *Lineamientos*, emitidos por el *Consejo General*.

#### 4.1.5. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque: **a)** el tribunal responsable sí brindó respuesta a los agravios hechos valer respecto a la dispersión normativa, la cual se considera ajustada a Derecho; **b)** el órgano de justicia electoral local sí examinó el agravio hecho valer respecto a la implementación del *SER* como una herramienta obligatoria para el registro de candidaturas; **c)** son ineficaces los agravios relacionados con los formatos previstos por el artículo 20 de los *Lineamientos*; y, **d)** es ajustado a Derecho que el *Consejo General* implementara, en el artículo 32 de los *Lineamientos*, lo establecido en jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4.2. Justificación de la decisión

**4.2.1. El tribunal responsable sí brindó respuesta a los agravios hechos valer respecto a la dispersión normativa, la cual se considera ajustada a Derecho.**

MORENA señala que el tribunal responsable realiza un estudio inexacto, incongruente e indebidamente fundado y motivado, pues no brinda respuesta a sus agravios encaminados a señalar que la *dispersión normativa* es el resultado de un deficiente ejercicio de facultad reglamentaria, al no sistematizar en un solo lineamiento lo relativo a: registro de candidaturas, regulación de paridad de género, representación indígena y reelección -agravio sintetizado en el inciso **a)**-.

**No le asiste razón al actor.**

Al examinar los planteamientos hechos valer por el partido actor, en lo que ve a dicha temática, el *Tribunal local* los desestimó bajo la consideración de que, del contenido de los artículos 35 y 49, fracción I, inciso a)<sup>3</sup>, de la *Ley local*, no

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

**I. NORMATIVAS:**

**a)** Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley. [...]

se desprendía mandato alguno para que el *Consejo General*, al momento de configurar los lineamientos aplicables para el registro de candidaturas, regulación de la paridad de género, representación indígena y reelección, debiera agruparlos en un solo lineamiento.

Asimismo, reforzó dicho razonamiento con base en lo previsto por la jurisprudencia P./J. 79/2009, de rubro: *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES*<sup>4</sup>, del cual, retomó que el sentido y alcances de dicha facultad, sólo estaban limitados por la propia legislación.

Con base en lo anterior, estimó que resultaba también aplicable el principio jurídico de Derecho relativo a que: *lo que no está prohibido está permitido*, pues como señaló, no existía mandato expreso, en el referido artículo 49, fracción I, inciso a), de la *Ley local*, que especificara que el *Consejo General* debe unificar, en un solo lineamiento, la normatividad que refería MORENA en su medio de impugnación local -registro de candidaturas a cargos de elección popular; regulación de la paridad de género; representación indígena; y, reelección-.

10

En ese sentido, contrario a lo que refiere el partido actor, el tribunal responsable sí brindó una respuesta a su motivo de inconformidad encaminado a señalar que la *dispersión normativa* era resultado de un deficiente ejercicio de facultad reglamentaria.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que **tampoco le asiste razón** al partido actor en lo relativo a que el órgano de justicia electoral local pasa por alto que, al incurrir en una dispersión normativa, la autoridad administrativa electoral lo coloca en una incertidumbre jurídica, motivo por el cual, la sentencia controvertida no es exhaustiva ni congruente, pues contrario a lo que razona el tribunal responsable, la afirmación: *lo que no está prohibido está permitido*, sólo aplica tratándose de particulares, no así para órganos del estado mexicano, pues ante un número extenso de normativas éste se vuelve complejo e impreciso -concepto de perjuicio previsto en el inciso **b)**-.

Lo anterior, porque al margen de las consideraciones brindadas por el tribunal responsable que respondieron de frente su planteamiento de *dispersión normativa*, ésta Sala Regional advierte que la *Suprema Corte* ha establecido,

---

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, agosto de 2009, p. 1067.



como se desprende del texto de la jurisprudencia 1a./J. 121/2007<sup>5</sup>, que la facultad reglamentaria puede ejercerse mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias, sin más límite que el de no rebasar ni contravenir las disposiciones que se reglamenten, motivo por el cual, no es forzoso que tal facultad se ejerza en un solo acto, como insiste el partido actor, pues ello implicaría una restricción no consignada en el precepto constitucional, tal como lo consideró el tribunal responsable y es coincidente con lo sostenido por el máximo tribunal del país.

Con base en lo anterior, como se adelantó, los motivos de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado, deben desestimarse.

#### **4.2.2. El tribunal responsable sí examinó el agravio hecho valer respecto a la implementación del SER como una herramienta obligatoria para el registro de candidaturas.**

MORENA señala que el tribunal responsable fue inexacto al plantear la controversia relativa al segundo agravio contenido en su medio de impugnación local, pues éste se hizo valer para evidenciar que el diseño e implementación del SER no podía constituirse como una herramienta obligatoria para el registro de candidaturas, sino como un apoyo para capturar información -agravio identificado con el inciso c)-.

11

#### **No le asiste razón al actor.**

Al responder los planteamientos hechos valer por el partido actor en su segundo agravio, el *Tribunal local* razonó, entre otras cuestiones, que al momento de que el *Consejo General* estructuró los *Lineamientos*, incluyó el SER, en su artículo 19, como una herramienta formal, obligatoria y necesaria, para quienes deseen registrar sus candidaturas. Lo anterior, con independencia de que, en la literalidad del precepto examinado, se refiriera a dicho sistema como una herramienta de apoyo.

En ese sentido, contrario a lo que refiere el partido actor, el tribunal responsable no equivocó el análisis de los planteamientos y pretensiones, pues examinó la controversia para establecer por qué el SER debía entenderse como una herramienta obligatoria para el registro de candidaturas,

---

<sup>5</sup> De rubro: *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. NO ES FORZOSO QUE SE EJERZA EN UN SOLO ACTO*. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 122.

y no como una herramienta de apoyo para capturar información, sin que dicho razonamiento sea controvertido en esta instancia por MORENA.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que la implementación por parte de la autoridad administrativa electoral del *SER*, no resulta contraria a Derecho, pues como lo ha sostenido *Sala Superior*<sup>6</sup>, ninguna norma constitucional establece una directriz concreta respecto de cómo se debe realizar el registro de candidaturas, pues remite a los términos que determine la legislación, la cual, en el caso de San Luis Potosí, tampoco prohíbe la implementación de un registro electrónico como lo reguló el *Consejo General* en el *Acuerdo* y sus *Lineamientos*, pues en su artículo 281 de la *Ley local*, únicamente establece que el organismo electoral que corresponda, recibirá las solicitudes de registro de candidaturas con su documentación correspondiente<sup>7</sup>, entre las cuales, se encuentra la constancia emitida por el *SER*, prevista por el artículo 277, fracción XI<sup>8</sup>, del ordenamiento legal en cita, sin precisar que éstas deban recibirse de manera física.

De ahí, para el caso concreto del Estado de San Luis Potosí, esta Sala Regional estime que no resulta contraria a Derecho la implementación del *SER* para el registro de candidaturas, en lugar del sistema tradicional de documentación impresa.

12

#### **4.2.3. Son ineficaces los agravios relacionados con los formatos previstos por el artículo 20 de los *Lineamientos*.**

El partido actor señala que el tribunal responsable pasó por alto que, en la implementación de los *Lineamientos*, no se otorgaron todos los datos, elementos e información para la adecuada implementación del registro, pues resultaba necesario conocer los formatos que proporcionaría el sistema, ya que su artículo 20, señala que éstos estarán disponibles, previa captura de información, lo cual vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica - concepto de perjuicio previsto en el inciso **d)**-.

Asimismo, refiere que el órgano de justicia electoral local dejó de observar que, desde la emisión de los *Lineamientos* y hasta la fecha de registro, candidaturas, partidos políticos y ciudadanía, desconocen los formatos a

---

<sup>6</sup> Al emitir la opinión SUP-OP-9/2023, relativa a la acción de inconstitucionalidad 147/2023.

<sup>7</sup> **Artículo 281.** El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

<sup>8</sup> **Artículo 277.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos: [...] **XI.** Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y [...]



utilizar, previstos por el artículo 20 de la normativa en cita, lo cual vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso e)-.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer.

Lo anterior, porque dichos motivos de inconformidad constituyen **una cuestión novedosa** que el partido actor no sometió a consideración del *Tribunal local*.

En efecto, del análisis integral de la demanda presentada ante el tribunal responsable, es posible advertir que el partido actor, esencialmente, basó su inconformidad correspondiente al segundo agravio, en el hecho de que el *Consejo General* no cumplió con su obligación de ejercer su facultad reglamentaria a efecto garantizar que el *SER* se empleara para realizar el registro de candidaturas, pues sólo se estableció como una herramienta de apoyo para captura de información.

Asimismo, planteó que la autoridad administrativa electoral debió aprobar y dar a conocer los datos, elementos e información para el registro de candidaturas.

En lo que interesa, el segundo concepto de perjuicio mencionado fue respondido por el *Tribunal local*, en el sentido de que, en los *Lineamientos*, sí se establecieron, de manera puntual, los requisitos y procedimientos a seguir para el registro de candidaturas.

Lo anterior, pues a decir del tribunal responsable, en el Capítulo Tercero, denominado *De las solicitudes de registro de Candidaturas*, al igual que el Capítulo Cuarto denominado *Del Sistema estatal de Registro de Candidaturas*, se precisaron los requisitos que debían presentarse en la solicitud ante el *SER*, para el registro de candidaturas, cómo debían de llenarse y cuáles eran los datos que debían de contener, atendiendo a lo que ordena el artículo 276 de *Ley local*, así como la documentación a anexarse, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 277, del ordenamiento legal en cita, según el tipo de elección, objeto de registro.

Como se observa, el partido actor no expresó inconformidad alguna específica, respecto a los formatos a utilizar, previstos por el artículo 20 de los *Lineamientos*, de modo tal que la responsable estuviera en oportunidad de atender su planteamiento.

Por tanto, si el *Tribunal local* no tuvo oportunidad de analizar los argumentos en la manera en que ahora pretende encaminar el partido promovente su

impugnación, esta Sala Regional se encuentra impedida para hacer algún pronunciamiento al respecto, pues de hacerlo variaría la litis planteada originalmente ante la autoridad responsable<sup>9</sup>, en franca violación al principio de congruencia que debe regir en toda determinación judicial<sup>10</sup>.

De ahí que deban desestimarse los motivos de inconformidad, objeto de análisis en el presente apartado.

**4.2.4. Fue ajustado a Derecho que el Consejo General implementara en el artículo 32 de los Lineamientos, lo establecido en jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Marco normativo**

La facultad reglamentaria es concebida como la potestad atribuida por los ordenamientos jurídicos respectivos a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria<sup>11</sup>.

14

En lo relativo a las facultades materiales, este se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. En cuanto a las facultades formales se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional.

Así la facultad reglamentaria que efectúan los órganos del estado se encuentra acotada a cumplir con los principios de **reserva de ley y el de subordinación jerárquica**, los cuales son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

---

<sup>9</sup> Apoya lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*. Publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la *Suprema Corte*.

<sup>10</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver diversos asuntos, entre otros, los juicios de la ciudadanía SM-JDC-686/2021, así como SM-JDC-831/2021 y acumulados.

<sup>11</sup> Véase lo decidido por *Sala superior* en el expediente SUP-JRC-127/2023.



La reserva de ley impide que la **facultad reglamentaria** aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o del Congreso local respectivo. En cambio, la **subordinación jerárquica** constriñe a la norma secundaria para que **solamente desarrolle y complemente** lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

En ese sentido, como lo ha establecido *Sala Superior*<sup>12</sup>, en el caso de órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional Electoral -y los organismos públicos locales-, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

Dicho órgano jurisdiccional estableció que las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad regulatoria, en su calidad de órganos constitucionales autónomos que cuentan con una misión y atribuciones concretas, previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartados A y C de la *Constitución Federal*.

Derivado de lo anterior, el artículo 35 de la *Ley local*, dispone que el *CEEPAC*, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana.

De igual manera, conforme al citado precepto, le corresponde a dicha autoridad administrativa electoral, garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía.

Por otro lado, el artículo 49, fracción I, inciso a), establece que el *Consejo General*, tiene como atribución, dictar previsiones normativas y procedimentales necesarias, **para hacer efectivas las disposiciones de la Ley local**.

Cabe precisar que sus atribuciones y funciones son ejercidas de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución Federal*, la Constitución Local, la *Ley local*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como demás ordenamientos aplicables.

---

<sup>12</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-427/2023

Con base en lo anterior, se puede concluir que el órgano administrativo electoral cuenta con una autonomía normativa, entre las que se destacan la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que a su vez deben sujetarse a lo que establece la ley y la *Constitución Federal*.

En ese sentido, las materias reservadas expresamente a las legislaturas no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa electoral y, en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, ésta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la *Constitución Federal* y la ley.

### **Caso concreto**

MORENA refiere que, de manera indebida, el tribunal responsable justifica el contenido del artículo 32 de los *Lineamientos*, el cual regula aspectos no establecidos en la *Ley local*, con base en una determinación de *Sala Superior*, lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 49, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 278 del ordenamiento legal en cita -agravio identificado en el inciso f)-.

16 Asimismo, plantea una comparación de lo dispuesto por el artículo 278, primer párrafo, de la *Ley local*, así como lo previsto el diverso numeral 32 de los *Lineamientos*, para efecto de demostrar que lo sostenido en el segundo de los mencionados preceptos, con base en la jurisprudencia 17/2018, es ajeno al ordenamiento legal en cita, motivo por el cual, el tribunal responsable fue inexacto al responder sus planteamientos en lo que ve a dicha temática.

**No le asiste razón** al partido actor.

Al margen de lo decidido por el tribunal responsable, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, el *Consejo General* no reguló de manera general y abstracta la solicitud de registro de las planillas de mayoría relativa y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, más allá de lo reservado a la legislatura local. Lo anterior, pues ejerció una facultad asignada vía mandato legal, así como jurisprudencial obligatorio, para tutelar los derechos de ciudadanas y ciudadanos registrados en fórmulas completas y sin personas duplicadas.

En concepto de este órgano de control constitucional, no se puede considerar que, al incluir en el artículo 32 de los *Lineamientos*, diversas directrices



brindadas por la jurisprudencia 17/2018<sup>13</sup>, el *Consejo General* vulneró lo previsto por los artículos 49, fracción I, inciso a), y 278 de la *Ley local*, pues además de hacer efectivas las disposiciones del ordenamiento legal en cita, implementó acciones establecidas por *Sala Superior*, al emitir la mencionada jurisprudencia, en el aspecto de cómo deben proceder las autoridades administrativas electorales, ante la presentación para registro de planillas incompletas en el caso de renovación de Ayuntamientos.

Lo anterior, atento a lo previsto por el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como el diverso 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales, se desprende que los organismos públicos electorales locales son las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la citada *Constitución Federal* y la Ley; así como garantizar los derechos de los partidos políticos y candidaturas<sup>14</sup>, en relación con lo establecido por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las autoridades electorales locales, cuando se emita en asuntos relativos a derechos político electorales de la ciudadanía<sup>15</sup>.

En mérito de lo señalado, esta Sala Regional considera que tal como lo sostuvo el tribunal responsable, el artículo 32 de los *Lineamientos* no vulnera la facultad reglamentaria del *Consejo General*, el principio de reserva de ley ni el diverso de jerarquía normativa -que deben acompañar dicha facultad-.

Ello es así, porque las normas constitucionales y legales de San Luis Potosí no reservan a la ley, la implementación de reglas respecto a la resolución sobre registros de fórmulas incompletas o duplicadas en lo relativo a Ayuntamientos, lo que significa que existe posibilidad de que la autoridad administrativa electoral despliegue su facultad reglamentaria en este aspecto, tal como lo hizo, al incluir el artículo 32 en los *Lineamientos*, el cual, está precedido por el

---

<sup>13</sup> De rubro: *CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 13 y 14.

<sup>14</sup> Véase lo decidido por *Sala Superior*, al decidir la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018.

<sup>15</sup> **Artículo 215.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

artículo 278 de la *Ley local*, cuya disposición se desarrolla y complementa, tal como lo mandata la jurisprudencia P./J. 132/2005<sup>16</sup>, emitida por la *Suprema Corte*, atendiendo a lo previsto por el artículo 49, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

Inclusive, esta Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-45/2021 y acumulado, determinó que en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral identifique fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla y el partido omite atender el requerimiento, es posible que se puedan registrar planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, de conformidad con la referida jurisprudencia 17/2018, lo cual fue objeto de regulación en el mencionado artículo 32 de los *Lineamientos*.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que el *CEEPAC*, con base en su facultad reglamentaria, sí está autorizada, e incluso forzada por mandato jurisprudencial, así como legal del mencionado artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para regular en el artículo 32 de los *Lineamientos*, cómo debe procederse ante registros de fórmulas incompletas o duplicadas, en lo relativo a Ayuntamientos, pues como ya se explicó está contenido en jurisprudencia de índole obligatoria y, no está reservado por legislación federal o local alguna.

18

Por otro lado, esta Sala Regional considera **ineficaces** los argumentos hechos valer por el partido actor en su demanda, en lo relativo a la comparación de lo dispuesto por el artículo 278, primer párrafo de la *Ley local* así como el diverso numeral 32 de los *Lineamientos*, pues son alegaciones que pretende ampliar o especificar ante esta Sala Regional y que no hizo valer en esa medida ante el *Tribunal local*, en tanto se corrobora que en su escrito de demanda local, sólo controvertió que el artículo 32 de los *Lineamientos* excedió la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral, al vulnerar los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y competencia.

De manera que, si el partido actor pretende hacer valer ante esta Sala Regional, razonamientos y precisiones que no formuló de manera adecuada ante el tribunal responsable, estos no puedan ser tomados en consideración al no haber sido formulados en su momento y con la oportunidad debida ante

---

<sup>16</sup> De rubro: *MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA*. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, octubre de 2005, p. 2069.



esa autoridad, quien ante dicha situación no estuvo en condiciones de analizarlos y pronunciarse al respecto<sup>17</sup>.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-138/2023.